

RESOLUCIÓN DE DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR DESARROLLO PROYECTO FOTOVOLTAICO III, S.L. POR LA DENEGACIÓN DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A. AL ACCESO DE SU PLANTA FOTOVOLTAICA AGUAS MANSAS EN EL NUDO EL SEQUERO 220 KV, POR FALTA DE SUBSANACIÓN EN PLAZO.

Expediente CFT/DE/111/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 30 de enero de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por DESARROLLO PROYECTO FOTOVOLTAICO III, S.L. por la denegación de la solicitud de acceso para su instalación fotovoltaica al nudo El Sequero 220 kV realizada por Red Eléctrica de España (REE) mediante comunicación del 14 de agosto de 2019. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Escrito de interposición del conflicto

Con fecha 23 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito por el que planteaba un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de REE, con motivo de la denegación del acceso de la planta fotovoltaica Aguas Mansas, de 40 MW, en el nudo El Sequero 220 Kv por parte de REE, mediante comunicación de 14 de agosto de 2019.

Con misma fecha, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de interposición de conflicto de acceso a la red de transporte de electricidad por

BALLET ENERGY POWER, S.L., motivado por la denegación del acceso a dicho nudo para las instalaciones fotovoltaicas Censequero 1 y Censequero 2, de 50 MW cada una, y mediante misma comunicación de REE.

Ambos conflictos de acceso se tramitan en el presente procedimiento, con referencia CFT/DE/111/19.

SEGUNDO. Escrito de subsanación

A la vista de la solicitud de conflicto de acceso presentada por DESARROLLO PROYECTO FOTOVOLTAICO III, S.L., el órgano instructor advirtió la existencia de deficiencias en la solicitud que impedían el inicio de la tramitación del procedimiento, consistente en la falta de aportación de la documentación mínima necesaria para proceder a valorar, de forma siquiera indiciaria, la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

El 18 de diciembre de 2019, el Director de Energía, al amparo del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) requirió a DESARROLLO PROYECTO FOTOVOLTAICO III, S.L. para que aportara, en el plazo de diez días la documentación señalada en el relato de los hechos de la solicitud de conflicto, y que resulta la base de su petición.

TERCERO. Falta de subsanación de la solicitud

Ese mismo día, 18 de diciembre de 2019, consta la apertura de la notificación a través de sede electrónica por parte de DESARROLLO PROYECTO FOTOVOLTAICO III, S.L.

A día de hoy, ha transcurrido el plazo de subsanación sin aportar la documentación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

Asimismo, el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 establece que “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento

de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.”

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

SEGUNDO. Desistimiento del interesado

El artículo 68.1 de la Ley 39/2015 establece que *“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21””*.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Primero. Tener por desistido a DESARROLLO PROYECTO FOTOVOLTAICO III, S.L, de la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de la planta fotovoltaica Aguas Mansas, de 40 MW, en el nudo El Sequero 220 Kv.

Segundo. Ordenar la continuación del procedimiento CFT/DE/111/19 únicamente respecto de la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica presentada por BALLETT ENERGY POWER, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.